

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Meta - Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero nueve (09) de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50001-33-33-001-2015-00019-00
DEMANDANTE: HUMBERTO BARRETO CASTRO
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
M. DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL

Encontrándose el presente proceso al despacho para dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto dictado en marzo 06 de 2015, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio negó el mandamiento de pago solicitado, se allega memorial visible a folio 5 del cuaderno de segunda instancia, a través del cual el demandante solicita el retiro de la demanda, de conformidad con el artículo 174 del C.P.A.C.A. argumentando la difícil situación de salud y que requiere allegar las copias auténticas que prestan mérito ejecutivo del título ejecutivo (sentencia judicial) ante la demandada para que ésta efectúe el pago correspondiente.

La Sala decidirá lo que en derecho corresponda, interpretando el memorial como **desistimiento del recurso de apelación**, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El desistimiento del recurso de apelación no se encuentra consagrado en el CPACA, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178, no obstante, se deberá aplicar la regulación contenida en el Código General del Proceso según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, "*...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo*".

El artículo 316 del Código General del Proceso, consagra:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.”

Observada la norma y revisado el proceso, la Sala considera que es procedente aceptar la solicitud de desistimiento, toda vez que se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber: La petición se formuló oportunamente por cuanto aún no se ha resuelto el recurso interpuesto y la manifestación la hace el abogado con facultad expresa para ello, lo cual se evidencia en el poder visible a folio 1 del expediente.

Así las cosas, se ordenará devolver las presentes diligencias al despacho judicial de origen para que allí realicen los trámites correspondientes al retiro de la demanda deprecado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:


PRIMERO. ACEPTASE EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por la parte ejecutante mediante memorial del 05 de octubre de 2015, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. DECLÁRASE EN FIRME el auto dictado en marzo 06 de 2015, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio negó el mandamiento de pago solicitado.

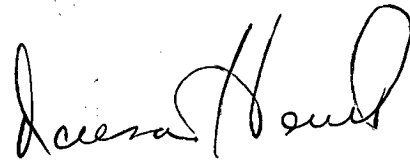
TERCERO. En firme la presente decisión, por Secretaría, **inmediatamente**, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 004


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

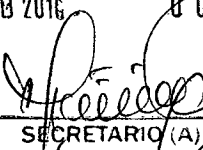

LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO


TERESA HERRERA ANDRADE

JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación e
VILLAVICENCIO ESTADO No.

16 FEB 2016

000025



SECRETARIO (A)



[Faint handwritten text]